



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00031-2017-Q/TC

ÁNCASH

ALEJANDRO HINOSTROZA ROMERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Alejandro Henostroza Romero y otros contra la Resolución 5, de fecha 30 de enero de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el Expediente 00123-2016-64-0201-JR-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido por los quejosos contra la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados de Educación de Áncash; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte el siguiente íter procesal:
 - Mediante Resolución 4, de fecha 14 de octubre de 2016, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, confirmó lo resuelto en primera instancia o grado; y, por consiguiente, declaró infundada la solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00031-2017-Q/TC

ÁNCASH

ALEJANDRO HINOSTROZA ROMERO

- Contra la Resolución 4 los demandantes interpusieron recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 5, de fecha 30 de enero de 2017, la citada Sala Superior declaró improcedente dicho recurso, debido a que la impugnación deriva de un incidente cautelar.
 - Contra la Resolución 5, los actores interpusieron recurso de queja.
5. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución de segunda instancia o grado, referida a la denegatoria de una solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes. No se trata, por lo tanto, de una resolución denegatoria de segunda instancia o grado en un proceso constitucional ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. En tal sentido, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL